



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00800-00
Accionante:	María Mercedes Abaunza López
Accionado:	Movimiento Político Colombia Humana Comité Político Distrital Colombia Humana Comité Político Nacional Pacto Histórico Comité Político Distrital Pacto Histórico.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por María Mercedes Abaunza López en contra del Movimiento Político Colombia Humana, Comité Político Distrital Colombia Humana, Comité Político Nacional Pacto Histórico y Comité Político Distrital Pacto Histórico.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela basándose en los siguientes hechos:

“Primero: Soy lideresa habitante de la localidad de Usme desde 1980, militante hace 4 años del Movimiento Político Colombia Humana y única excandidata mujer a edilera hace cuatro años por el mismo partido (...) por los resultados obtenidos a nivel nacional decidí postularme nuevamente como pre-candidata a Edilesa de la JAL de Usme y presenté entrevista ante la Junta Coordinadora Local Colombia Humana y la comunidad usmeña, obteniendo los siguientes resultados: De 16 personas que nos presentamos: 5 en total aprobamos 1 mujer y 4 hombres (2 de ellos ediles).

Segundo: Para las elecciones a ediles 2023, las fuerzas y partidos políticos que conformaban el Pacto Histórico de la localidad de Usme nos reunimos Colombia Humana, PCC Partido Comunista Colombiano, MAIS Movimiento Alternativo Indígena y Social, PDA Polo Democrático Alternativo y Comunes. En esas reuniones del Pacto Histórico Usme yo, como fuerza local de la Colombia Humana, junto con los delegados de los partidos políticos PCC y MAIS, manifestamos permanentemente acogernos a la directriz nacional de nuestros partidos, porque contrario a las directrices nacionales de los partidos, existió otra postura de lista abierta con voto preferente por parte de las delegadas de los dos ediles de Colombia Humana, el Polo y Comunes, razón por la cual nunca hubo un consenso local y se remitió la decisión al Comité Político Distrital Pacto Histórico.

Me reuní dos veces con la vicepresidenta de la Colombia Humana Carmen Anachuri en la sede de mi partido porque públicamente en redes sociales ella confirmó el carácter de Colombia Humana frente a la lista del Pacto Histórico como Lista Cerrada, Paritaria y Cremallera, priorizando la participación de las mujeres de la Colombia Humana (partido de gobierno) (...).



Tercero: Conforme a la Circular #3 del Comité Político Nacional del Pacto Histórico, numeral II Procedimientos, Página 5, para candidaturas a JAL, los candidatos debían ser inscritos en listas con alternancia de género y paritaria.

Cuarto: Las fuerzas y movimientos que permanentemente nos mantuvimos bajo la directriz nacional de nuestros partidos decidimos firmar y enviar una propuesta de lista cerrada, paritaria y cremallera ante los Comités Distrital y Nacional Pacto Histórico, pero nunca obtuvimos respuesta.

Quinto: El Comité Político Nacional Pacto Histórico, el Comité Político Distrital Pacto Histórico, el Movimiento Político Colombia Humana y el Comité Político Distrital Colombia Humana decidieron conformar la lista cerrada.

Sexto: El día 29 de Julio de 2023 me presenté en la Registraduría de mi localidad, pero eran las 5:55 pm y se no tenía conocimiento de mi aval, en ese momento conocí que la Lista Cerrada del Pacto Histórico Usme estaba conformada sin orden paritario, ni cremallera, encabezada por 3 hombres, 2 de ellos ediles en los primeros lugares y a mí me mandaron al final de la lista cerrada donde no tuviera ninguna posibilidad de ser edilesa, motivo por el cual decidí abandonar el lugar como acto de dignidad, porque vulneraron todos mis derechos políticos, porque mis derechos no están por debajo de los derechos de los ediles, ni de los 3 hombres que dejaron encabezando esa lista (...).

(...) [A]l salir de la Registraduría me abordaron 3 personas de los equipos de los dos ediles de Colombia Humana quienes me presionaron a firmar la renuncia a mi candidatura y que les diera la fotocopia de mi cédula, razón por la cual les entregué la fotocopia de mi cédula y escribí a mano en un papel sin mi firma real porque me sentí vulnerada y acosada en ese momento.

(...)

Octavo: Recibí el viernes 04 de agosto 2023 una llamada de [] (...) encargado también de organizar esa lista cerrada, me propuso aceptar el último puesto de la lista cerrada, sin opción de ser elegida, (...) peor aún cuando mencionó que de no aceptar dejarían otra mujer, la cual se presentó a la entrevista, pero no reunió todos los requisitos de selección con una calificación de 1 (...).

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a ser elegida, a la igualdad, a la participación política y al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, que: **(i)** se ordene a los accionados, se sirvan desplegar todas las acciones pertinentes para culminar la inscripción de su candidatura para la Junta Administradora Local de Usme por el partido Colombia Humana, expedición aval y orden de inscripción como candidata en lista cerrada Pacto Histórico Usme en orden paritario y “cremallera” y **(ii)** se ordene al Comité Político Nacional Pacto Histórico, al Comité Político Distrital Pacto Histórico, al Movimiento Político Colombia Humana y al Comité Político Distrital Colombia Humana “que expida el documento que garantice una LISTA CERRADA, PARITARIA Y CREMALLERA DE PACTO HISTÓRICO USME, que no excluya su participación para las elecciones del 29 de octubre de 2023 para la JAL



de Usme Bogotá”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 11 de agosto de 2023, disponiendo notificar al Comité Político Nacional Pacto Histórico, Comité Político Distrital Pacto Histórico, Movimiento Político Colombia Humana y Comité Político Distrital Colombia Humana. Así mismo, se dispuso vincular de oficio al: Consejo Nacional Electoral – CNE, Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio del Interior, Secretaría Distrital de La Mujer.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la promotora de la acción constitucional, esta sede judicial dispuso negarla por las razones expuestas en el auto referido.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Nótese que, pese haberse notificado en debida forma de la admisión de la presenta acción constitucional, Movimiento Político Colombia Humana, Comité Político Distrital Colombia Humana, Comité Político Nacional Pacto Histórico y Comité Político Distrital Pacto Histórico guardaron silencio frente el requerimiento realizado por esta sede judicial.

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este juzgado es competente para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra del Movimiento Político Colombia Humana, Comité Político Distrital Colombia Humana, Comité Político Nacional Pacto Histórico y Comité Político Distrital Pacto Histórico?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza esta acción constitucional, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el*



afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la alegada afectación a los derechos¹.

4. Caso concreto

María Mercedes Abaunza López interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental a ser elegida, a la igualdad, a la participación política y al debido proceso. En consecuencia solicita que: **(i)** se ordene a los accionados, se sirvan desplegar todas las acciones pertinentes para culminar la inscripción de su candidatura para la junta administradora local Usme por el partido Colombia Humana, expedición aval y orden de inscripción como candidata en lista cerrada Pacto Histórico Usme en orden paritario y cremallera, como medida de protección de los derechos fundamentales vulnerados y **(ii)** se ordene al Comité Político Nacional Pacto Histórico, al Comité Político Distrital Pacto Histórico, al Movimiento Político Colombia Humana y al Comité Político Distrital Colombia Humana, que expida el documento que garantice una LISTA CERRADA, PARITARIA Y CREMALLERA DE PACTO HISTÓRICO USME, que no excluya su participación para las elecciones del 29 de octubre de 2023 para la JAL de Usme Bogotá.

Si bien es cierto al interior del presente asunto el Movimiento Político Colombia Humana, Comité Político Distrital Colombia Humana, Comité Político Nacional Pacto Histórico y Comité Político Distrital Pacto Histórico no realizaron algún pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la presente acción constitucional, la tutela se torna improcedente, pues de su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para alegar la violación de sus derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa.

Para el caso en concreto se advierte que María Mercedes Abaunza López no ha hecho uso de los medios de controversias contemplados por el partido político del cual hace parte (Colombia Humana) a efectos de dirimir este tipo de inconformidades, previo a acudir a la acción de tutela. Lo anterior tiene como fundamento que, al interior del presente asunto el Consejo Nacional Electoral en su contestación adjuntó copia de los *“ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO POLÍTICO ‘COLOMBIA HUMANA’ CON LAS ADECUACIONES APROBADAS EN ASAMBLEA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021*. Del cual se extrae lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



CAPÍTULO VII. Mecanismos democráticos de participación - selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. Consultas internas — Alianzas y Coaliciones. Equidad de género. Régimen de Bancadas.

ARTICULO 55. SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS O CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR. La decisión política sobre candidaturas del Movimiento a cargos uninominales de la rama ejecutiva del poder público corresponde en primera instancia en el nivel municipal a la Asamblea Municipal, en el nivel departamental a una Asamblea de Municipios del departamento y a nivel nacional a la Junta Nacional de Coordinación en consulta permanente y acuerdo con la Red de Asambleas Municipales y Causas. Para este último caso la Asamblea Nacional emitirá una reglamentación específica.

Se establecerá una fecha de apertura y otra de cierre de la inscripción de los interesados. De existir varios candidatos se utilizará el mecanismo de consulta interna.

El candidato escogido debe estar dispuesto a consultas con otros candidatos dentro de la convergencia sobre el criterio de un programa común.

Parágrafo. La impugnación de las decisiones de los niveles territoriales y sectoriales o los conflictos que no puedan resolverse al interior de los mismos, podrán ser impugnados por los miembros del partido, dichas acciones de impugnación se resolverán en la asamblea del siguiente nivel territorial al cual pertenezcan. Contra las decisiones tomadas procederá el recurso de reposición y en subsidio de apelación. En todo caso, la Junta Nacional de Coordinación será la última instancia, así mismo resolverá los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes niveles (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, es claro que los partidos políticos son autónomos para determinar su organización interna, así como para decidir sobre la “postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular”. En ese sentido, las reglas por las cuales se rige su organización interna se encuentran en los estatutos y en caso de suscitarse alguna inconformidad deben activarse los mecanismos dispuestos dentro de los estatutos de la agrupación política. Sin embargo, nótese que al interior del presente asunto no se encuentra acreditado que la señora María Mercedes Abaunza López hubiese hecho uso de algún tipo de mecanismo de impugnación de la decisión que aquí cuestiona mediante a la acción previo a acudir a la acción constitucional como mecanismo de protección a los derechos enunciados en su escrito de tutela. Estas razones se consideran suficientes para concluir que no es dable predicar las reglas del debido proceso a una actuación que ni es pública, tampoco asimilable a las reglas del proceso administrativo, la cual se ciñe exclusivamente a los estatutos de su partido político. No está acreditado en el expediente ni mucho menos se puso de presente en la tutela que la decisión cuestionada hubiera violado los estatutos del partido político al cual pertenece la accionante. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que no se le impidió participar en la lista (según su propio relato). Su queja se enfila a que se prefirió colocar a otras personas en la “cabeza de la lista”, con lo cual no tendrá oportunidad real de ganar un escaño en la Junta Administradora Local de Usme. Con todo, como se explicó, este tipo de decisiones autónomas de los partidos pueden ser



cuestionadas por sus miembros a través de los propios procedimientos establecidos en los estatutos².

Con respecto al derecho a la participación política en su manifestación de elegir y ser elegido, se ha de resaltar que la intervención del juez constitucional solo se justifica cuando a favor de la accionante ha surgido de manera clara el derecho fundamental en comento y su pretensión no consiste en la concreción de una mera expectativa. En el presente asunto se discute la vulneración de derechos surgida de una mera expectativa respecto de la posibilidad de ser elegida (por conformación de listas), pues se trata de una situación que en la debida oportunidad puede ser modificada por la colectividad política en la que milita la aspirante.

Además, obligar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a inscribir extemporáneamente a una candidata para unas elecciones, implica violar el procedimiento legal, extendiendo aún más, en forma desproporcionada, una etapa en la que no podrían presentarse otras posibles modificaciones. Se trata entonces, de reglas generales estatuidas para hacer efectivo el ejercicio de la democracia en nuestro país, fundamento del Estado Social de Derecho, sobre las cuales reposa incluso una reserva legal especial por el carácter estatutario reconocido para las normas generales que la regulan.

Así, pues, la presente acción de tutela resulta improcedente **(i)** porque pretende dejar sin efecto una decisión amparada en la autonomía reconocida a las colectividades políticas, que no corresponde a una actuación administrativa; **(ii)** busca que las autoridades electorales procedan a aceptar una candidata que no fue inscrita en el término que concede la ley para ello; y **(iii)** porque la demandante cuenta con mecanismos de impugnación de la decisión que considera que transgrede sus derechos. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MARÍA MERCEDES ABAUNZA LÓPEZ** en contra del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, COMITÉ POLÍTICO DISTRITAL COLOMBIA HUMANA, COMITÉ POLÍTICO NACIONAL PACTO HISTÓRICO Y COMITÉ POLÍTICO DISTRITAL PACTO HISTÓRICO**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

² Ley 1475 de 2011. Los estatutos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución como la de establecer “[m]ecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05853fbac113a1515c39843a7aa18d53212d5b657d667aee052efb63d23facf6**

Documento generado en 25/08/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co